



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

000-/2020

“B. B. H. c/ F. M.A. S / *Sumario” Expte. N° 553/2020

Esquel, 5 de Mayo de 2021

----- **AUTOS Y VISTO:**-----

----- Que se llevó a cabo la audiencia de vista de causa y se fijó fecha de lectura de sentencia en este trámite identificado en el encabezado del que,-----

----- **RESULTA:**-----

----- Se inicia el proceso con la demanda presentada el 21/12/2020, pieza con la cual el Sr. B.H.B. -con la asistencia letrada de la Abog. M.E.J. - promovió acción contra la Sra. M.A.F. en relación al cuidado personal, régimen de relación y comunicación y asistencia alimentaria de su hijo. Requirió como medida cautelar un régimen de comunicación provisorio durante las fiestas de fin de año y vacaciones. Asimismo que se deje sin efecto la citación a avenimiento formulada a su padre, el Sr. M.B.-----

----- Detalló que con la progenitora de su hijo, mantuvo una relación durante aproximadamente tres años. Que luego de unas desavenencias de la pareja, se produjo la separación el día 02/11/2020. Que en aquella oportunidad, M. se retiró de la vivienda familiar y comenzaron las diferencias en torno a la organización con el niño. Que contemporáneamente, la Sra. F. realizó una denuncia por violencia familiar que tramitó ante este Juzgado y que esta circunstancia empeoró el escaso diálogo que podían mantener. Relató que ante la desesperación de no poder ver al niño, decidió iniciar la etapa prejudicial de avenimiento, en la que no llegaron a acuerdo. Requirió se establezca un cuidado personal compartido indistinto de su hijo, con domicilio principal en el domicilio de la progenitora, un régimen de comunicación pautado. Manifestó que se encuentra trabajando en un comercio familiar y ofreció abonar en concepto de asistencia alimentaria la suma del 20% de sus ingresos como monotributista. Ofreció prueba y fundó en derecho.-----

----- Con fecha 21/12/2020 se despachó la acción y se señaló audiencia conciliatoria. De la medida cautelar se ordenó la sustanciación por un período breve.-----

----- Con fecha 30/12/2020, en función de la inminencia de la feria judicial y previa vista a la Asesoría de Familia, fue dispuesto de modo cautelar un régimen de comunicación de L. con su progenitor. -----

----- Con fecha 08/02/2021 se presentó la Sra. M.A.F. -con la asistencia letrada de la Abog. L.D. - y contestó la demanda. Alegó que desde el momento de la

separación se encuentra atravesando una crisis sumamente grave. Que su hijo y ella fueron despojados del hogar que construyeron con el Sr. B., y debió solicitar ser acogida en la casa de sus padres, porque no le alcanza el dinero para pagar un alquiler. Que se desempeña como docente dependiente del Ministerio de Educación, cobrando una remuneración que apenas supera los \$23.000 y que como a todos los empleados provinciales les deben más de dos meses de sueldo. Que con esa suma mantiene sola a su hijo, puesto que la colaboración del progenitor lo fueron un par de manzanas, 2 paquetes de galletitas y un litro de leche.-----

---- Detalló que fue víctima de violencia de género a lo largo de los tres años que duro la relación. Que el Sr. B. la obligo a renunciar a la mayor parte de sus horas de trabajo, puesto que al ser madre, según sus concepciones machistas, debía dedicarse solamente a criar a su hijo. Que a fin de no perder lo que creía que era felicidad y amor, hizo todo lo que el actor y su familia le imponían, que perdió a su familia quienes no conocieron al niño sino hasta después de su separación. Que de la misma manera, perdió a sus amistades e incluso gran parte de su trabajo. Que el Sr. B. la celaba de manera enfermiza con sus compañeros de trabajo. Que como consecuencia de los malos tratos que recibía en la intimidad de su hogar, debió radicar varias denuncias posteriores a su separación. Que era ciega de la violencia psicológica y económica que sufría, pese a que toda su familia y amistades se lo recalaban. Que sin darse cuenta se encontraba entrampada en una cruel relación de sometimiento por parte del Sr. B. y fue así que este aprovechando su estado de vulnerabilidad, la convenció de que retirara la denuncia formulada, prometiéndole como siempre lo hacía de que el cambiaría. Que el Sr. B. se muestra como un hombre bueno y preocupado por su hijo, aunque lo único que pretende es hacer cada vez mas agobiante la violencia económica y psicológica. Que ante los requerimientos económicos –antes de la audiencia de avenimiento- la respuesta recibida fue: “que él no pensaba mantenerla”, “si quieres plata, ponete a trabajar”, y “si no podes mantener a nuestro hijo dámelo y ándate”.-----

---- Expreso que el régimen de comunicación dispuesto desde el juzgado se fue llevando adelante sin inconvenientes y propuso ampliarlo. Finalmente, manifestó que los ingresos del actor son muy superiores a los denunciados y solicitó una cuota alimentaria de \$25.000, ofreció prueba y fundó en derecho.-----

---- Con fecha 10/02/2021 se realizó audiencia vía Webex en la cual las partes decidieron ampliar el régimen de comunicación, procediéndose a la homologación del acuerdo alcanzado. Asimismo, se dispusieron con carácter de alimentos



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

provisorios la suma ofrecida por el progenitor (\$12.500), que el Sr. B. debía depositar del 1 al 5 de cada mes en la caja de ahorros que a tales efectos se abriría en el Banco del Chubut en los términos del AP 4010/12 STJCh.-----

----- Con fecha 25/03/2021, se despachó la prueba y se fijó audiencia de vista de causa. -----

----- En lo que a las medidas probatorias se refiere se incorporaron las siguientes: constancia extraída en forma online de la página de la Dirección General de Cómputos del Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut, informe socio ambiental realizado por el ETI y los autos N° 470/2020 caratulados: F.M.A. C/ B.B.H s / *Violencia de género Ley 26485.-----

----- Con fecha 27/04/2021 se realizó la audiencia de vista de causa, en la que las partes decidieron ampliar el régimen de comunicación oportunamente dispuesto. Se decreto la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción, ante lo cual y en razón de la falta de otras pruebas se recibieron los alegatos de parte, el Abog. M.C. de la Asesoría de Familia emitió dictamen y se fijo fecha de lectura de sentencia.- -----

--- **Y CONSIDERANDO:** -----

----- I.- Del relato de lo acontecido en el proceso emerge que los progenitores del niño L. fueron acordando *judicialmente* algunos aspectos del ejercicio de la responsabilidad parental, siendo necesario dictar resolución sobre los puntos en conflicto ante la imposibilidad demostrada de lograrlo sin asistencia externa. En particular, diré que ambos solicitaron se disponga que el cuidado sea compartido indistinto, y por haberlo requerido el progenitor y no haberlo contrarrestado la progenitora, existiría coincidencia en que la residencia principal sea el domicilio materno.-----

----- Las dificultades que llevaron a la pareja parental a finalizar su vínculo como tal se trasladaron, en cierta medida, al proceso judicial. Se advierte que ambos adultos han fijado su posición y sólo a partir de decisiones jurisdiccionales (ajenas, entonces, a su ámbito cotidiano) pudo establecerse el sistema de co parentalidad que a la fecha de esta sentencia se mantiene y se adecua a las necesidades tanto del niño como de los progenitores. Con independencia de que ambos adultos dijeron en sus escritos inaugurales que pretendían la atribución del cuidado compartido indistinto, la dinámica parental habilitó un primer período de cuidado unilateral materno con régimen comunicacional acotado respecto del progenitor, que luego se amplió. Lo que muestra el trámite es que, con independencia de las postulaciones jurídicas intentadas, la realidad de esta familia nos coloca frente a un par de progenitores de un nene de 2 años que –al menos en este momento de sus vidas– no pueden formular ningún tipo de plan relativo a los efectos derivados

de su separación como pareja, y con esto afectan, en particular, el ejercicio de su responsabilidad parental, lo que no puede ser tolerado.-----

----- En definitiva, a partir de que el “caso” (art. 1 CCyC) ingresó al Juzgado, se estableció un cuidado compartido con alternancia de estadía y pernocte de L. con su padre, y una cuota provisional admitida también judicialmente, pues tampoco ese derecho del niño pudieron satisfacer sin mediatización. A raíz de ello, quedan pendientes de resolución aspectos relacionados con el plan de parentalidad, como la distribución del tiempo de disfrute del niño con cada progenitor, los días festivos y algunos ajustes que deberán contemplarse teniendo en cuenta la escasa edad del niño, que no está escolarizado, en conjunto con las actividades laborales de B. y F. También, determinar el quantum definitivo de la cuota alimentaria.-----

---- Para resolver como lo haré, voy a considerar el derecho a la coparentalidad de ambos progenitores (Arts. 3, 7, 8, 9 de la Convención de los Derechos del Niño, Ley provincial III N° 21 de protección integral de la niñez, adolescencia y familia, Arts. 638, 641, 721 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación), como también el resultado del régimen comunicacional provisorio, las pruebas acercadas y actitudes procesales de las partes, incluyendo en ese esquema la determinación de la cuota alimentaria, que no fue negada como debida por el progenitor, aunque sí cuestionado el monto. -----

----- II.- Lo deseable es que, al separarse, las parejas puedan formular el plan de parentalidad relativo al cuidado, que contenga: a) lugar y tiempo que el hijo permanecerá con cada progenitor, b) responsabilidades que cada uno asume, c) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia, d) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando éste reside con el otro progenitor (art. 655 CCyC). Para su elaboración, además, es conveniente atender las pautas del art. 650 en cuanto dispone la modalidad compartida alternada o la indistinta, siendo la última la preferida por el sistema legal. -----

----- En tanto, como dije y es avalado por las constancias del proceso, esta pareja parental tuvo y mantiene diversidad de criterios y posturas fijas y por momentos antagónicas, con diálogo trunco e imposibilidad de retomarlo –al menos por el momento– se torna muy difícil subsumir el sistema de cuidado en la modalidad preferida por el legislador: la indistinta. Antes bien, parece funcionar mejor el sistema alternado, pues la distribución semanal dispuesta judicialmente, con fines de semana exclusivos también alternados funcionó para ambos adultos, al punto que fue modificado en beneficio del niño hasta alcanzar una distribución más equilibrada entre ambos.-----



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

----- La nula posibilidad de dialogo que tienen los progenitores es un elemento gravitante para disponer los períodos de alternancia como lo haré, dejando sentado que este es un caso de excepción justamente por la edad del nene y como se desarrolló la separación, y en el entendimiento que la modalidad indistinta propuesta por ambos progenitores –o sus letradas– no puede acogerse por carecer de ese diálogo útil, fructífero y mínimo para resolver en conjunto la cotidianidad de L. La decisión se encuentra avalada por lo dispuesto en el art. 651 del CCyC cuando excepciona el principio general del cuidado indistinto si no es posible o resulta perjudicial para el hijo.-----

----- En el caso de este grupo familiar, el perjuicio para el niño sería tan sólo conjetural –aunque es vasta la bibliografía sobre las consecuencias que una co parentalidad coagulada o inhibida causa en las personas en su etapa fundacional de desarrollo– pero no lo es que la modalidad indistinta que pretenden ambos sea viable, y por lo explicado más arriba. No viola el principio de congruencia la adopción de este sistema excepcional, en tanto me baso en las circunstancias de hecho demostradas durante el proceso, en particular lo informado por el ETI y lo manifestado por ambas partes.-----

----- En definitiva, el ejercicio de la responsabilidad parental será compartido, con un sistema de cuidado alternado diagramado del siguiente modo: fines de semana por medio desde las 13 hs de los días viernes y hasta las 19 de los domingos, L. residirá con cada uno de los progenitores; le corresponderá al otro/otra y también alternadamente, desde el domingo y hasta las 13 hs del lunes la estancia con el hijo en común, regresando luego de esa hora con el/la progenitor/a hasta el día miércoles a las 19 hs en que permanecerá junto al otro/a hasta las 13 hs del jueves, para el día viernes dar comienzo a la estadía con el/la otra progenitor/a hasta las 19 hs del domingo, y así sucesivamente. Durante las estancias más prolongadas, ambos progenitores deberán garantizar la posibilidad de contacto telefónico del niño con el restante si ese es su deseo, particularmente si la exclusividad le provoca malestar no superable.-----

----- En cuanto al cumpleaños de L., y sólo para el supuesto de falta de acuerdo de los progenitores, el día 25 de Febrero de los años pares lo celebrará con su progenitora, y los impares con su padre, con independencia del régimen comunicacional ordinario, a cuyo fin, y de no coincidir el día con aquel de los progenitores que le corresponda (madre año par, padre año impar) la estancia se extenderá desde el 24 de Febrero a las 19 hs y hasta las 19 hs del 25 de Febrero.

----- Las festividades correspondientes a la Navidad y el Año Nuevo serán también desarrolladas alternadamente, y con independencia del régimen corriente, es decir, sin importar el día de la semana en que dichas fechas caigan, desde los 24

de Diciembre a las 13 hs y hasta los días 25 de Diciembre a las 19 hs y 31 de Diciembre a 1 de Enero de cada año, en los mismos horarios, L. festejará alternadamente con sus progenitores, correspondiéndole al Sr. B. la Navidad de 2021 y con la Sra. F. el Año Nuevo, alternando el año 2022 y así sucesivamente. Esta decisión se deberá cumplir sin excepciones, excepto que ambos progenitores acuerden una modalidad diferente. -----

----- En cuanto a los feriados de Carnaval y Semana Santa, corresponderá a cada progenitor el disfrute de los cuatro días que implican dichas fechas, y en principio se desarrollarán modificando únicamente el día de traslado al domicilio del restante (en lugar de los viernes, desde el miércoles a las 19 hs), debiendo cuidar ambos de no afectar el régimen cotidiano, lo que implica que le corresponderán a quien durante ese período tenga asignado el fin de semana.-----

----- Los períodos vacacionales se establecen con un piso mínimo de 15 días anuales para cada progenitor, sujeto a modificación en función de sus acuerdos, sea para extenderlos, sea para reducirlos. Para el supuesto de desacuerdo en cuanto a las fechas, corresponderá elegirla en los años pares a la madre y en los impares al padre, debiendo ambos dar aviso al restante con 20 (veinte) días de anticipación del momento en que las mismas serán usufructuadas. Los feriados “puente” no afectarán el sistema de cuidado ordinario, salvo acuerdo de ambos adultos en contrario, debiendo compensarse el o los días que se cedan al restante, de ser el caso.-----

----- Cada progenitor deberá mantener informado al restante de cuestiones de salud de L., siendo a cargo de ambos el mantenimiento de los controles médicos anuales o excepcionales, disponiéndose la concurrencia alternada al/la pediatra del niño y/o especialistas. Asimismo ambos progenitores tendrán a su exclusivo cargo el traslado y el retiro del hijo al establecimiento escolar al que concurra, asumiendo la responsabilidad de interacción con personal docente, asistencia a reuniones de padres/madres, actividades a las que sean convocados, etc., para lo cual, cuando sean anoticiados a título individual, deberán comunicar al restante por la vía que estimen más certera, el evento, siendo dicho deber recíproco y derivado de la coparentalidad que deberán reasumir.-----

----- Como se señaló, y a modo de cierre de esta porción del fallo, la especial situación de este grupo familiar conduce a adoptar la decisión de apartamiento del sistema de cuidado indistinto, inclinándome por diagramar la alternancia temporal como lo hice y en defecto del plan de parentalidad que ellos deberían haber podido formular (arts. 655 y 656 del CCyC). No considero esta decisión una injerencia estatal indebida en la privacidad de esta familia a poco de merituar



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

desde sus presentaciones en esta sede –que motivaron decisiones de carácter cautelar y audiencias de conciliación– hasta lo relevado por el ETI, que no ha merecido objeciones y no ameritan más que la coincidencia en punto a las actitudes de los progenitores entre sí y su impacto en la co crianza. En ese sentido, agrego que esta sentencia pretende justamente habilitarlos en ese camino de co parentalidad –obturado hasta ahora– mediante pautas mínimas que podrán dejar de lado por consenso y en beneficio del niño, que a medida que vaya creciendo, habrá de participar en las decisiones vinculadas con sus derechos (principio de autonomía progresiva y arts. 639 y 646 CCyC) .-----

---- III.- La obligación alimentaria como compartimento de los deberes de los progenitores respecto de sus hijos, guarda estrecha relación con la definición de responsabilidad parental que determina el CCyC en su art. 638, a la que se la entiende como *“el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”*. A su vez, los principios del art. 639 que rigen en materia de responsabilidad parental, también guardan íntima conexión con dicha obligación. Es que *“La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: a) el interés superior del niño; b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos.”* Como resultado de ambas normas, y desde el prisma de la co-parentalidad, basado en el principio de igualdad, corresponde su despliegue por ambos progenitores.-----

---- Voy a recordar ahora que el art. 659 del CCyC dispone que *“La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”*. Esta norma, analizada junto a las dos anteriores citadas, nos conduce a otra afirmación: la cuota alimentaria se fija a favor de los hijos, para satisfacción integral de sus necesidades, pero considerando la capacidad económica de cada uno de ellos. En ese sentido, el mismo CCyC lo señala en el art. 659 del CCyC cuando dispone: *“Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”*.-----

----Cabe aclarar que el sistema de cuidado acordado o dispuesto judicialmente no tiene una influencia estricta sobre el alimentario, es decir, no por distribuirse los

tiempos en forma proporcional, la cuota alimentaria será por mitades.-----

----- El Sr. B. se avino a tributar alimentos, limitándose el conflicto al quantum de la cuota. Las posiciones sostenidas por ambos progenitores de L. fueron: la madre exige \$ 25.000 y el padre ofreció \$ 12.500. No se cuenta con recibos de sueldo, aunque del informe del ETI emerge el dato de que posee una vivienda propia, un vehículo marca Nissan modelo 2011 y cuenta con un trabajo estable en la empresa familiar (rubro vidriería, parabrisas, y carpintería de aluminio –a su cargo–) por el que dice percibir \$ 55.000. La progenitora, por su parte, refiere ingresos que rondan los \$23.000 –así lo aseveró en la audiencia de vista de causa– es propietaria de un vehículo Ford Ka modelo 2011 y en la actualidad reside en la vivienda de sus padres que se la cedieron temporalmente. -----

----- Entonces, puesta a resolver esta última cuestión, y haciendo propio lo señalado por la Cámara de Apelaciones de Cipolletti en cuanto a que: *“la valoración de la prueba en los procesos de alimentos, debe hacerse siempre con un enfoque de derechos a la niñez, el interés superior del niño y el principio ‘pro minoris’ y ‘pro hominis’, debe prevalecer en el enfoque y aplicación de la ley, pudiéndose afirmar que en cuanto a la ponderación y valoración de la prueba en los procesos de alimentos, cobra vigencia el principio favor probationes, la carga dinámica de la prueba y el valor de la prueba indiciaria (...) y obviamente las consecuencias negativas por omisión probatoria, deben recaer sobre quien tenía la carga o la capacidad de probar y no probó”*¹ debo y señalo que el desequilibrio en cuanto a ingresos de ambos progenitores está acreditado, y ello no puede ir en desmedro de los derechos del niño.-----

----- El relevamiento socio-ambiental del ETI da cuenta –sin perjuicio de la ausencia probatoria con otros elementos– de un pasar más holgado del progenitor, que posee vivienda propia, un automóvil de mayor valor y duplica en ingresos declarados a la madre de su hijo. Esos elementos, no pueden ir en desmedro de la cobertura de las necesidades del niño, y dentro de ellas, es el rubro vivienda el reclamado en forma principal por la progenitora. -----

----- Si bien es cierto que la Sra. F. debe costearse esa necesidad, y además hacerlo respecto de su hijo, lo que de momento lo resolvió con ayuda de la familia que le cedió una casa, también lo es que con sus ingresos no puede afrontar el alquiler de una vivienda, y no puede obligarse a los abuelos maternos de L. a cubrir ese deber, contando con un progenitor que tiene ingresos suficientes. No se acercó prueba alguna del costo siquiera estimado de una vivienda de similares características a las que ocupaba el niño cuando sus padres convivían, o

¹ Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería, Cipolletti, 13/02/2020, “Q. M. B. c. P., F. O. s/ alimentos”, LL Cita Online: AR/JUR/11210/2020.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

presupuesto del valor de un arrendamiento que sustituya el que actualmente ocupa la progenitora con su hijo. Sin embargo, es evidente que la suma que se está abonando cautelarmente no es suficiente para atender al menos la mitad del costo de un alquiler y las necesidades de manutención del niño, que aunque de corta edad requiere de vestimenta adecuada, existen gastos fijos por servicios que se utilizan en su beneficio, la actividad laboral y de estudio de la progenitora conllevaría la necesidad de ser asistida por una niñera, el costo de los alimentos ha sufrido un incremento importante, al igual que el combustible, etc. Como lo que en verdad debe tenerse en cuenta es que ese niño mantenga en ambos hogares similar nivel de vida, a fin de que eso no termine incidiendo en elecciones basadas en el confort que lo distancien de ninguno de ambos padres, deberá corregirse la desigualdad (art. 666 CCyC).-----

----- Deberé ahora cuantificar el monto. Tarea muy difícil, que fue intentada incluso luego de cerrado el debate. En esa ocasión desde el juzgado se propuso una cuota de \$ 18.000, luego de consultar a los presentes el costo de los servicios que tributaban, y preguntarles sobre si conocían los valores de mercado de los alquileres. La Sra. F. no lo aceptó porque dijo que “siempre cedía” y relacionó la cuota con el régimen comunicacional, lo que es inaceptable y así le fue marcado. El Sr. B., aconsejado por la abogada, culminó aceptándolo como posible de ser pagado. A falta de otros elementos, como los presupuestos sugeridos antes, y merituando que la representación complementaria del niño sugirió un monto de \$ 16.000, la edad del nene que permite considerar que los gastos de manutención por ahora son menores en tanto no está escolarizado, cuenta con obra social provista por ambos progenitores, y no parece tener mayores gastos, me inclinan a fijarla en dicha suma.-----

----- El proceso inflacionario de nuestro país y la modalidad vincular de esta ex pareja me conducen también a determinar que la cuota así dispuesta tenga un incremento bi anual para evitar su judicialización sistemática, con base en el principio de economía procesal. Parece ajustado que el mismo sea proporcional a los incrementos que se dispongan para los empleados de comercio, y en un porcentaje que no sea inferior al 20% cada seis meses (mitad de la inflación anual aproximada), el que resulte mayor. De ese modo, y teniendo en cuenta la fecha de la acción y lo resuelto, en los meses de junio y diciembre de cada año la cuota será adecuada incrementándose en ese 20% o en el porcentaje que corresponda si los salarios de los empleados de comercio son alcanzados por un ajuste que supere esa base.-----

----- La suma así fijada se retrotrae a la fecha en que la demanda fue presentada, debiendo las partes –actora o demandada– abonar la diferencia correspondiente a

la cuota determinada en definitiva y la pagada en forma provisoria, previo a practicar la liquidación correspondiente, corriendo los intereses a partir de los 5 días de notificada su aprobación, los que se impondrán en el equivalente a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. El mismo interés se dispondrá para el supuesto de que la cuota alimentaria fijada como principal no sea depositada en la cuenta abierta en este proceso en el plazo máximo de diez días, sin perjuicio de aplicar en su caso, lo dispuesto en el art. 552 del CCyC.-----

----- IV.- Las costas, en consideración a como se resuelve la cuestión, se impondrán por su orden respecto del tema del cuidado, y al alimentante con relación a los alimentos fijados. Para regular los honorarios de las profesionales, contemplando la escasa prueba producida, y los mínimos legales, así como el monto fijado judicialmente, las etapas cumplidas y que la cuota se fija en este decisorio –incluyo la conducta procesal de ambas partes– con fundamento en los arts. 5, 6, 7, 24, 29, 46 y ccs de la Ley XIII N° 4.-----

----- Por todo ello, y normas legales citadas-----

----- **RESUELVO:** -----

----- 1°) Admitir parcialmente la demanda y declarar que M.A.F y B.H. B. ejercen la responsabilidad parental del niño L.B. atribuyendo el cuidado en la modalidad compartida alternada, debiendo ajustarse a lo diagramado en el considerando II y fijando la cuota alimentaria para el niño en la suma de dieciocho mil pesos (\$ 18.000), que será abonada del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito judicial en la caja de ahorros abierta en este proceso.-----

----- 2°) Fijar la cuota suplementaria en la diferencia entre la provisoria que se viene abonando y la definitiva, retrotrayéndose la pensión a la fecha de interposición de la demanda, con deber de ambas partes de presentar la liquidación correspondiente, y del alimentante de abonar la suma resultante dentro del quinto día de que la misma sea aprobada, y bajo apercibimiento de aplicar los intereses correspondientes a la tasa activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. El mismo interés será impuesto para el supuesto de mora en el pago de la obligación principal y sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a lo establecido en el art. 552 del CCyC.-----

----- 3°) La cuota determinada en esta sentencia se ajustará en los meses de junio y diciembre de cada año, incrementándose en un 20% o en el porcentaje que corresponda si los salarios de los empleados de comercio se actualizan en una proporción mayor. -----

----- 4°) Las costas se distribuyen por su orden con relación al sistema de



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

cuidado, y al alimentante por el rubro económico. Regulo los honorarios de las abogadas M.E.J. y L.D. en el equivalente a 10 jus para cada una, a ser tributados por sus clientes, esto es la suma de veintinueve mil cincuenta y cinco pesos con setenta centavos (\$29.055,70) por el primer ítem y en el equivalente al 11% del monto de la asistencia alimentaria anualmente computada (art. 24 de la ley arancelaria), ascendiendo a la suma de veintitrés mil setecientos sesenta pesos (\$ 23.760) para cada una de ellas, que serán sufragados en el plazo de diez días de quedar firmes o consentidos.-----

----- 5°) Cópiese, regístrese, y procédase a su lectura, notificándose.-----

Mariela González de Vicel
Jueza

a.

--